



Resolución Gerencial General Regional N° 148 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 07 FEB. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **JUANA LIDIA ORTIZ DE QUEVEDO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 003655 de fecha 29 de noviembre de 2010; y el Informe Legal N° 095 -2011-GRC/GAJ del 24 de enero de 2011;

CONSIERANDO:

Que, mediante expediente N° 27674 del 11 de octubre de 2010, Juana Lidia Ortiz de Quevedo solicita al Director Regional de Educación del Callao nivelación de pensión y reintegro de devengados;

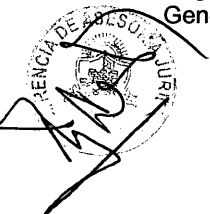
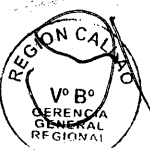
Que, con Resolución Directoral Regional N° 003655 del 29 de noviembre de 2010, **SE RESUELVE ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nivelación de pensión desde el 20 de noviembre de 1982, fecha de vigencia de la Ley N° 23495 hasta el 17 de noviembre de 2004, con sus respectivos intereses legales, pago de devengados y pago de derecho de vida otorgado por D.S N° 135-81-EF, así como las Asignaciones Especiales del Decreto de Urgencia N° 088-2011, bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, devengados por reajuste al haber cumplido 65 años de edad, pago de 14 sueldos al año y el pago de otros;

Que, ante ello estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 34192 del 16 de diciembre de 2010, Juana Lidia Ortiz de Quevedo interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003655 del 29 de noviembre de 2010, por no encontrarse arreglada a Ley;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 001760 que contiene el Oficio N° 204-2001-DREC-OAL el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación interpuesto por Juana Lidia Ortiz de Quevedo, a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del recurso impugnativo interpuesto por Juana Lidia Ortiz de Quevedo solicita que el superior jerárquico revoque o declare nula la resolución impugnada, por haber declarado improcedente su petición de nivelación de sueldo y otros beneficios; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003655 del 29 de noviembre de 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao RESUELVE: declarar **IMPROCEDENTE** la nivelación de su pensión desde el 20 de noviembre de 1992, fecha de vigencia de la Ley N° 23495 hasta el 17 de noviembre de 2004, con sus respectivos intereses legales, pago de devengados y pago de derecho de vida otorgado por D.S N° 135-81-EF, así como las asignaciones especiales del D.U N° 088-2001, bonificación especial del 30% por preparación de clases al haber cumplido 65 años, pago de 14 sueldos al año pago de otros beneficios que por Ley le corresponde que incluye las asignaciones especiales por labor pedagógica de conformidad con la Ley N° 23495, D.S N° 065-2003-EF y complementarios, por cuanto; el artículo 4° de la Ley N° 28449 establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 prescribe que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; asimismo en su Tercera Disposición Final deroga la Ley N° 23495. Los decretos supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF y de más complementarios solamente se otorgan a docentes contratados que desarrollan labor efectiva con alumnos y directores; respecto al pago de las 14 pensiones el D.U N° 040-96 publicado el 21 de junio de 1996 dispone que sea así, sin embargo la quinta disposición transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema de Presupuesto estableció que las entidades del sector público independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios servidores y/o pensionistas únicamente 12 remuneraciones y/o pensiones anuales, por lo que no es posible el pago de 14 pensiones que solicita;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que, haciendo un análisis del recurso se tiene que éste, ha sido oportunamente presentado por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se aprecia que la impugnante a través de su recurso impugnativo pretende que ésta instancia disponga su nivelación de pensión y el pago de 14 sueldos;

Que, siendo ello así, se advierte que el Decreto Supremo N° 065-2003-EF claramente señala en su **artículo 1° que la asignación de cien S/100 nuevos soles para los meses de mayo y junio de 2003 sólo se dio a personal activo, nombrado o contratado que desarrollo labor efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva comprendidos en la Ley del Profesorado; el artículo 2° señal como requisito indispensable para el pago de dicha asignación especial que tengan con vínculo laboral vigente al mes de mayo (...)**;

Que, el Decreto Supremo N° 056-2004-EF prevé **el incremento de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional de educación básica y superior no universitaria que desarrollan labor efectiva con alumnos (...)**. En consecuencia siendo ello así, la administración concluye que los decretos supremos mencionados anteriormente sólo se otorgaron a personal docente activo que desarrollaron labor efectiva, Asimismo el artículo 4° de la Ley N° 28449 aparte de establecer nuevas reglas al régimen de pensiones de la Ley N° 20530, prescribe la prohibición de nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios en actividad; así como en su tercera disposición final derogó la Ley N° 23495; De otro lado la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" estableció que las entidades del Estado otorgan únicamente a sus funcionarios y servidores 12 remuneraciones; En consecuencia siendo ello así, la resolución impugnada ha sido emitida respetando la normatividad aplicable al presente caso. Por lo que, el recurso impugnativo formulado por la impugnante no es amparable;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


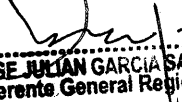
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JUANA LIDIA ORTIZ DE QUEVEDO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003655 del 29 de noviembre de 2010. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL CALLAO**

DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN
Gerente General Regional